Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

24000087430332

FC JUZGADO FEDERAL DE RIO GALLEGOS

Fecha de emisión de notificación: 06/diciembre/2024

Sr/a: PABLO OMAR KAIRUZ

Domicilio: 20256830907

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE RIO GALLEGOS** - sito en SAN MARTIN 709

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **7916** / **2024** caratulado: **BANCO DE LA NACION ARGENTINA c/ VERA OYARZO, JUAN NEFTALI s/EJECUCIONES VARIAS**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: SANDRA M. MAROZZI, SECRETARIA FEDERAL

Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

24000087430332

FC JUZGADO FEDERAL DE RIO GALLEGOS

Fecha de emisión de notificación: 06/diciembre/2024

Señor Juez:

En ……de…….……de 2024, siendo las …….. horas

Me constituí en el domicilio precedentemente indicado requiriendo la presencia del interesado, respondiendo a mis llamados una persona quien dijo ser……

……

Y que aquel……. Vive allí. Procedí a notificarle haciendo entrega de duplicado de igual tenor a la presente……. Copia……...

…….

Previa lectura y recibiendo de ello firmó. Doy Fe.

Señor Juez:

En ……de…….……de 2024, siendo las …….. horas

Me constituí en el domicilio precedentemente indicado, donde pese a mis reiterados llamados no fui atendido por persona alguna, razón por la cual procedí a dejar copia de la presente fijada en la puerta de acceso del mismo. Doy Fe.

SE SOLICITA SE DICTE SENTENCIA Y SE DECRETE INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES.-

SEÑOR JUEZ FEDERAL:

PABLO OMAR KAIRUZ, , con domicilio electrónico constituido en 20-25683090-7, con el patrocinio letrado del Dr. EMILIO MATIAS GUTIERREZ, Tº 122 Fº 146 C.P.A.C.F., con domicilio electrónico constituido en 20-32821688-5, ambos con domicilio procesal en Avda. Presidente Dr. Néstor C. Kirchner Nº 799 de la ciudad de Rio Gallegos, sede del Banco de la Nación Argentina Sucursal Rio Gallegos, en autos caratulados: "BANCO DE LA NACION ARGENTINA C/ VERA OYARZO JUAN NEFTALI S/ EJECUCIONES VARIAS", Expte. Nº FCR 7916/2024, a V.S. respetuosamente me presento y digo:

I.- SOLICITA SE DICTE SENTENCIA

Que en virtud del estado procesal de las presentes actuaciones y el tiempo transcurrido desde la iniciación de las mismas, vengo por el presente a solicitar a V.S. que, de conformidad con lo peticionado en el escrito inicial, se dicte sentencia en estos obrados.

II.- SOLICITA INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES

Que, asimismo, solicito a V.S. que al momento de dictar sentencia en estas actuaciones, se sirva decretar la inhibición general de bienes del demandado, de conformidad con lo establecido en el Art. 228 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Fundamento esta petición en el hecho de que mi mandante desconoce la existencia de bienes susceptibles de embargo pertenecientes al deudor, encontrándose cumplidos los recaudos exigidos por la normativa procesal vigente.

1. Coherencia procesal: Habiendo solicitado que se declare la cuestión como de puro derecho y se dicte sentencia, la inhibición general de bienes se presenta como la medida cautelar más acorde al estado avanzado del proceso.

2. Desconocimiento de bienes: Esta parte manifiesta expresamente el desconocimiento de bienes embargables del deudor, cumpliendo así con el requisito establecido en el art. 228 del CPCCN para solicitar la inhibición.

3. Eficacia de la medida: La inhibición general de bienes constituye una medida más amplia y efectiva, especialmente ante el desconocimiento del patrimonio del deudor.

4. Fundamentos de la medida cautelar:

a) Verosimilitud del derecho: Surge de la documentación acompañada con la demanda y del reconocimiento tácito de la accionada al no contestar la demanda.

b) Peligro en la demora: Existe un riesgo concreto de que el deudor realice actos de disposición patrimonial que frustren el eventual cobro del crédito reclamado.

c) Proporcionalidad: La inhibición general de bienes resulta proporcional a la magnitud del crédito reclamado y es la medida más idónea para salvaguardar los derechos de mi representada.

III.- MEDIDAS PARA EFECTIVIZAR LA INHIBICIÓN.

A los efectos de hacer efectiva la medida solicitada ut supra, solicito a V.S. se sirva ordenar:

1. Se ordene el libramiento de DEOX a la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR Y CRÉDITOS PRENDARIOS (DNRPA).

2. Se ordene oficio al REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ.

IV.- PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1. Se tenga por presentado este escrito y se provea de conformidad.

2. Se dicte sentencia en las presentes actuaciones.

3. Se decrete la inhibición general de bienes del demandado.

4. Se ordenen las medidas solicitadas en el punto III para efectivizar la inhibición..

PROVEER DE CONFORMIDAD. SERA JUSTICIA.-



Signature Not Verified
Digitally signed by PABLO OMAR KAIRUZ
Date: 2024.12.04 15:06:08 ART

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RIO GALLEGOS

Cde.Expte. N°: 7916/2024 BANCO DE LA NACION ARGENTINA c/ VERA OYARZO, JUAN NEFTALI s/EJECUCIONES VARIAS.

Río Gallegos, firmado electrónicamente en la fecha que figura a pie de página.

Teniendo en cuenta el estado de la causa, llámese autos para resolver.-

I.- VISTOS.

Los autos caratulados: **"BANCO DE LA NACION ARGENTINA c/ VERA OYARZO, JUAN NEFTALI s/EJECUCIONES VARIAS" Expte. Nº 7916/2024** del registro de la Secretaría de Ejecución Fiscal, venidos a Despacho para dictar sentencia;

II.- RESULTA.

Que en autos se presenta el Dr. Pablo Omar Kairuz, en su carácter de representante judicial del Banco de la Nación Argentina, con el patrocinio letrado del Dr. Matías Gutiérrez y promueve demanda ejecutiva contra Juan Neftali VERA OYARZO por la suma de Pesos Dos Millones con 00/100 (**$ 2.000.000,00**).

En el relato de los hechos manifiesta que la parte accionada ha suscripto pagaré a la vista por la suma de Pesos Dos Millones con 00/100 (**$2.000 .000,00**), protestado con fecha 06/08/2024 mediante Escritura Nº 122, incumpliendo la cancelación de la obligación que se ejecuta y que resulta ser la base de este reclamo.

Fundan su derecho en lo prescripto en el Decreto Ley 5965/63 y art. 520 ss y cc del CPCCN, solicita inhibición general de bienes, ofrece pruebas y realiza petitorio.

Que la parte ejecutada fue intimada al pago y citada para oponer excepciones conforme surge del mandamiento el que fuera diligenciado en fecha 07/11/2024, no compareciendo a estar en juicio en el tiempo establecido para hacerlo, por cuanto se encuentran reunidos los requisitos para dictar sentencia en mérito al título origen de esta ejecución.

La actora solicita se dicta sentencia y se decrete la inhibición general de bienes, quedando las actuaciones en condiciones de resolver.

III.- CONSIDERANDO.

Que el titulo base de la presente ejecución –pagaré- cumple con las condiciones de legalidad requeridas por el art. 101 de la ley cambiaria (Decreto-Ley 5 .965/1963), resultando de ello un hecho fáctico que le otorga fuerza ejecutiva; debidamente protestado y colocando en mora a la parte ejecutada.

Sentado ello, encontrándose la demandada debidamente notificada y no habiendo comparecido a ejercer su derecho de defensa, constituye prueba

#39328265#438116274#20241205122315365

suficiente de que Juan Neftali Vera Oyarzo suscribió un pagaré con la entidad bancaria actora y que la obligación que se ejecuta no ha sido cancelada en su totalidad, lo que ha quedado demostrado en la causa.

En este marco de apreciación, tengo como debidamente probado que con la documental aportada (certificado de deuda digitalizado con fecha 13/08/2024) ha quedado acreditado el monto del capital adeudado a la fecha de interposición de la demanda de Pesos Dos Millones con 00/100 (**$ 2.000.000,00**) el que deberá ser actualizado a partir de la fecha de protesto y hasta su efectivo pago, más gastos, costas e I.V.A.

En razón de ello, conforme lo establecido en los arts. 550, 551 ss. y cc. del Cód. Proc. y constancias de autos citadas

IV.- RESUELVO.

1.- Mandar llevar adelante la ejecución hasta tanto **JUAN NEFTALI VERA OYARZO D.N.I. Nº 18.813.042**, haga íntegro el pago al Banco de la Nación Argentina del capital reclamado de Pesos Dos Millones con 00/100 (**$ 2.000.000,00**) con más los intereses calculados desde el 06/08/2024, según la tasa activa anual vencida a treinta (30) días que establece el Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago, gastos causídicos e IVA si correspondiere.

2.- Imponer las costas a la parte demandada vencida (art. 68 del Cód. Proc.).

3.- Intimar a la actora a practicar liquidación definitiva conforme las pautas del punto 1 dentro de los diez (10) días de notificada del presente, bajo apercibimiento de que podrá hacerlo la vencida (art. 503 de la norma citada).

4.- Previo a ordenar la Inhibición General de Bienes solicitada en el escrito de inicio y de conformidad con lo que establece el art. 228 primera parte, d ecrétase embargo sobre las sumas de dinero de propiedad de la parte demandada que tenga depositadas o a depositar ante todas las entidades integrantes del sistema bancario y financiero argentino por el monto de la liquidación precedentemente dispuesta una vez que la misma se encuentre firme y aprobada.

A los fines de comunicar al Banco Central de la República Argentina la medida dispuesta, previo a librar el oficio requerido, el cual será diligenciado mediante sistema DEO del juzgado, hágase saber a la parte actora que deberá acreditar el arancel determinado mediante Resolución Nº 173/19 que solicita la entidad bancaria mencionada, equivalente al 10% del valor actualizado de la UMA determinada por la CSJN, pudiendo consultar en www.bcra.gob.ar oficios judiciales.

5.- Encontrándose vigente la Ley 27.423, por aplicación del art. 22, difiérase la regulación de honorarios hasta tanto se cuente con liquidación aprobada en la presente causa, como así también que la totalidad de los profesionales actuantes acrediten su situación previsional e impositiva.

6.- Protocolícese y Notifíquese.-

YYP

#39328265#438116274#20241205122315365

CLAUDIO MARCELO VÁZQUEZ
JUEZ FEDERAL

Protocolizado en Registro de Sentencias Interlocutorias en Materias Civiles.- CONSTE.-

SANDRA. M. MAROZZI
SECRETARIA FEDERAL

En la misma fecha se libró una cédula de notificación electrónica a la actora y cédula papel a la parte demandada. Conste.-

#39328265#438116274#20241205122315365